

Poder Judicial de la Nación

SENT.DEF

EXPTE. N°: 49023/2021/CA1 /CA1 (61.268)

JUZGADO N°: 41

SALA X

AUTOS: “SORIA MESTANZA, YARISCA ISABEL C/ MANGLAR S.R.L. Y OTROS S/DESPIDO”.

Buenos Aires,

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo del recurso que contra el pronunciamiento de grado que admitió en lo principal la demanda interpuesta contra Manglar SRL interpone la demandante sin merecer réplica de su contraria.

II.- Critica la recurrente el fallo de grado en tanto desestimó la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 10 de la ley 24.013 mas lo hace en términos que, a mi juicio, no posibilitan modificar lo decidido en grado.

Se agravia porque la sentenciante no consideró probado por su parte que la actora “haya detentado una fecha de ingreso diferente a la manifestada por esta parte como así tampoco que en los recibos de sueldo y que se haya consignado una remuneración menor a la que debía detentar dada su categoría laboral”

En relación a ello, cabe memorar que la Sra. Jueza *a quo*, para así expedirse señaló que la accionante no invocó al demandar los presupuestos previstos en dichos dispositivos. Destacó que no forma parte del reclamo que la trabajadora haya ingresado a laborar en una fecha distinta de la consignada en los recibos de haberes, ni tampoco que en éstos se hiciera constar una remuneración inferior a la efectivamente percibida.

Es decir, si bien atento la situación procesal en la que quedaron incursos los accionados (la prevista por el art. 71 de la L.O.) estimó que cabía presumir como ciertos los hechos invocados en la demanda, salvo prueba en contrario consideró que los



Poder Judicial de la Nación

presupuestos de hecho para la procedencia de las multas reclamadas no fueron debidamente articulados.

En efecto, se desprende del escrito de inicio que en el acápite “INCORRECTA REGISTRACIÓN LABORAL.- PAGO POR DEBAJO DE LA CATEGORÍA LABORAL” la hoy recurrente sostuvo que “En la relación laboral que me unía a las aquí demandadas, existía una incorrecta registración laboral, toda vez que durante toda la relación laboral los demandados nunca registraron el vínculo laboral conforme a derecho, y el “sueldo” que abonaban era menor al que me correspondía de acuerdo a las tareas que realizaba y el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad, cuando por las tareas realizadas y por el convenio colectivo de trabajo me correspondía la categoría de ADMINISTRATIVA E, según lo establecido en el CCT 130/75, aplicable a la actividad que desarrolla la empresa. Asimismo, el sueldo básico establecido para la categoría de la suscripta resulta ser la suma de \$ 63.803,20 y no \$ 28.718,09 conforme se abonaba por recibo de sueldo “

Lo expuesto implica que, efectivamente, la accionante no basó su reclamo en la existencia de una registración tardía del vínculo ni en la existencia de pagos clandestinos (vulgaramente denominados “en negro”) sino que lo fundó en el pago insuficiente del sueldo que le correspondía extremo que, coincido con la sentenciante de grado, no condice con lo establecido en el art. 7 de la ley 24.013 que determina que una relación laboral no registrada o registrada “de modo deficiente” es aquella en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real” (art. 9, ley 24.013) o “una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (art. 10, misma ley)”. En el punto cabe señalar -ante las manifestaciones vertidas en la queja ampliando o afirmando hechos no invocados en el inicio y acompañando documental con la que pretende demostrar una incorrecta registración de la fecha de ingreso- que conforme el art. 277 CPCCN le esta vedado al Tribunal examinar planteos no sometidos a la consideración del magistrado anterior.

III.- Similar temperamento corresponde adoptar en punto a la responsabilidad pretendida con fundamento en la ley societaria.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto, esta Sala ha sostenido que en el ámbito del derecho de trabajo no basta para que la conducta encuadre en el supuesto de imputación de responsabilidad solidaria e ilimitada a los socios o controlantes de una sociedad, la existencia de deudas y/o diferencias salariales, dado que ello no implica “per se” una utilización abusiva de la personería jurídica, la que sí podría considerarse configurada si se hubiera comprobado la existencia de pagos sin registrar o si la actora hubiera sido registrada con una fecha posterior a la real, supuestos que –según ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia- sí autorizan extender la responsabilidad a un integrante de la sociedad, pero que como ya analizara no han sido debidamente invocados en la contienda (ver en este sentido SD 17-08-2022 “CHAMORRO GRISELDA EMILSE C/ TINIPLAST S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”)

En efecto, tal como lo afirma la magistrada que me precede, del relato de la demanda se desprende que si bien la trabajadora era remunerada con una suma inferior a la que correspondía a su categoría, dicho importe y categoría eran los que figuraban en el recibo de haberes, Tal conducta no constituye un fraude laboral y previsional que habilite a correr el velo societario y a condenar en forma solidaria a sus integrantes de conformidad con lo dispuesto con los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 (vigentes a la época que aquí interesa).

En tal contexto, al no haber sido debidamente invocados los presupuestos que habiliten la responsabilidad pretendida con fundamento en la normativa societaria, corresponde desestimar también este tramo del recurso y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto decide en relación.

Para finalizar, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225, 274:113, 276:132, 280:320).



Poder Judicial de la Nación

Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en el memorial recursivo para rebatir la valoración antes realizada

IV.-Estimo equitativos los honorarios asignados al profesional interviniente por la actora que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cumplidas lo cual me lleva a impulsar su confirmación (art. 38 LO)

Las costas de alzada se imponen en el orden causado atento la ausencia de réplica (art. 68 CPCCN segundo párrafo)

Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la demandante propongo que se regulen sus honorarios en el 30% de la suma que le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior (conf. art. 38 L.O.).

V.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 2do párrafo C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 2do párrafo C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

ANTE MI:

VL

Fecha de firma: 01/03/2023

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA



#36057183#358756547#20230227160058584